

CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO EXPEDIENTE No. 2023-00008

INTERAMERICANA ABOGADOS <mminterabogados@hotmail.com>

Jue 23/03/2023 2:07 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

CONSTESTACION DEMANDA CIVIL.pdf;

Bogotá D C. Marzo 23 de 2023

SEÑOR JUEZ
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT-CUNDINAMARCA
E. S D

EXPEDIENTE No: 2023-00008

PROCESO : VERBAL DECLARATIVO DE RESPOSONSABILIDAD
CIVIL ESTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE : NINI MAYERLI GUERRERO CANIZALES
FRANCISCO ALBERTO BAUTISTA RAMIREZ

DEMANDADA : INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS SAS

ASUNTO : CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

ESTANDO DENTRO DEL TERMINO DE LEY Y CONFORME ARCHIVO ADJUNTO, SE REMITE AL JUEZ DE
CONOCIMINETO CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MERITO.

ATENTAMENTE: LUIS CARLOS ESPITIA PINZON

C.C. No. 79.044.580 de Bogotá D C.

T. P. No. 237 982 del C S DE J

INTERAMERICANA ABOGADOS

CALLE 12 B No. 6-21 OFI 704 TEL-WHASTAPP 315 72620561 Correo mminterabogados@hotmail.com Bogotá D C,

Señor Juez
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRAROOT
CUNDUNAMARCA

E. S. D.
Email: j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE No: **2023-00008**

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: **NINI MAYERLI GUERRERO CANIZALES**

C.C. No. 28.968.481

FRANCISCO ALBERTO BAUTISTA RAMIREZ

C.C. No. 14.396.598

DEMANDADO: **INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS SAS**

NIT. No. 901357121-4

LUIS CARLOS ESPITIA PINZON, mayor y con domicilio en Bogotá D C, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad **INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS SAS** con **NIT. No. 901357121-4** y domicilio en **RICAUARTE -CUNDINAMARCA**, representada legalmente por el señor **ICARO VERNETTE ROJAS CARDENAS** persona mayor de edad, con **C.C. No. 79.137 626** de Bogotá D C. Me permito estando dentro del término de traslado, conforme notificación del **22 de Febrero de 2023** de su auto admisorio de la presente acción **VERBAL DECLARATIVA**, dar contestación a la demanda y presentar excepciones de mérito contra las pretensiones de la acción y juramento estimatorio.

CONTESTACION A LOS HECHOS

1-HECHO PRIMERO: Se responde que a la parte demanda no le consta ya que es una afirmación de la parte actora pero no demuestra de forma clara y diáfana que la menor **DANNA VALENTINA BAUTISTA GUERRO** y sus padres hayan ingresado al parque.

2-HECHO SEGUNDO: Se Responde que posee varios hechos o circunstancias y al primero a la sociedad **INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS SAS**, no le consta que la menor **DANNA VALENTINA BAUTISTA GUERRO**, haya utilizado los toboganes del parque ya que en dicho hecho no identifica cual tobogán del parque supuestamente utilizo y en el cual presuntamente se causó su lesión ya que el

INTERAMERICANA ABOGADOS

CALLE 12 B No. 6-21 OFI 704 TEL-WHASTAPP 315 72620561 Correo mminterabogados@hotmail.com Bogotá D.C.

parque posee varios toboganes y no hay reporte alguno en enfermería del parque sobre dicho accidente, igualmente es extraño que la menor en el caso de haber utilizado los juegos del parque que son inflables se haya causado unas fracturas de peroné y de tibia Distal Desplazada ya que los toboganes como se expresó son inflables que interactúan con el agua, y su inclinación no permite unas grandes velocidades ya que cada tobogán posee descanso que reduce la velocidad para llegar al agua y algunos huecos acuáticos piscina posee colchonetas de espuma para amortizar la caída al agua.

3-HECHO TERCERO: Se responde que a la parte demanda no le consta dicho hecho, por lo que la parte actora deberá probar que el accidente objeto del presente proceso fue en las instalaciones del parque y que su situación de salud fue consecuencia de su propia imprudencia en caso que haya utilizado un juego del parque.

4-HECHO CUARTO: Se manifiesta que a la sociedad demandada no le consta dicho hecho y la parte actora deberá demostrar sin que haya lugar a duda que utilizo las instalaciones del parque de la aquí sociedad demandada, y demostrar la responsabilidad civil extracontractual de forma clara.

5-HECHO QUINTO: Frente al presente hecho se manifiesta que a la sociedad demandada no le consta dicho hecho y como se avenido expresando que la menor referenciada en dicho hecho haya utilizado el parque y que producto de ello se hubiese causado las fracturas que la parte actora hace referencia y la situación en que se encuentra.

6-HECHO SEXTO: Se expresa que a la sociedad demanda que no le consta dicho hecho, que la parte actora deber probar que su situación Psiquiátrica de salud de la menor no fue producto de su imprudencia, en el supuesto hecho que haya utilizado algún tobogán del parque.

7-HECHO SEPTIMO: Se responde que a la parte demandada que no le consta la situación de salud y de vida de la menor y que dicha situación haya sido producto de accidente en el parque por lo que la parte actora deberá probarlo.

8-HECHO OCTAVO: Se responde por parte de la sociedad demandada no le consta dicho hecho de la situación psicológica y Psiquiátrica de la menor sea producto de accidente en las instalaciones del parque toboganes por lo que como se ha venido expresando la parte actora deberá demostrar que las anteriores situaciones de salud fueron provocadas por supuestamente por un accidente en las instalaciones del parque.

9-HECHO NOVENO: Se expresa que la sociedad demandada no le consta dicho hecho, y que la situación socio económica que atraviesa la menor y sus padres y la falta de recursos es lamentable, pero como se ha expresado, la parte actora deberá probar que su situación en el presunto hecho que la menor y sus padres hubieran utilizado las instalaciones y que el supuesto accidente de su hija

INTERAMERICANA ABOGADOS

CALLE 12 B No. 6-21 OFI 704 TEL-WHASTAPP 315 72620561 Correo mminterabogados@hotmail.com Bogotá D C,

fue por descuido de estos. Frente a la solicitud que la aseguradora a suma algún pago, se deberá demostrar la supuesta responsabilidad civil extracontractual del parque y que fue culpa exclusiva de la menor.

10-HECHO DECIMO: Se manifiesta que a la sociedad demandada no le consta dicho hecho, de domicilio de la menor y que tenga que pagar por desplazarse a la ciudad de Ibagué y que dichos desplazamientos sean se responsabilidad civil extracontractual de la sociedad demandada.

11-HECHO DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO: Se responde que no es cierto la manifestación que realiza la parte actora a través de su abogado, pues la sociedad aquí demandada para su apertura y funcionamiento del parque acuático tuvo el aval de la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, en cumplimiento de las leyes 1209 de 2008 y 1225 de 2008.

A LAS PRETENSIONES

Las pretensiones se responden nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que carecen de soporte factico y jurídico y por ende de razón o causa para pedir y de la actora deberá ser condena en costas.

1-PRETENSION PRIMERA: Se expresa que la sociedad demandada se opone a que se declare civilmente responsable del daño sufrido por la menor DANNA VALENTINA BAUSTISTA GUERRERO supuestamente ocurrió el día 31 de enero de 2021, en las instalaciones del parque de la demandada

2-PRETENSION SEGUNDA: Se expresa que la sociedad demandada se opone a que se declare civilmente responsable del daño sufrido por la menor DANNA VALENTINA BAUSTISTA GUERRERO y que le causo fracturas de Peroné y tibia Distal Desplazada en su pie izquierdo por supuesto accidente en las instalaciones del parque.

3-PRETENSION TERCERA: Se expresa que la sociedad demandada se opone a que se condene a pagar a los demandantes a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero.

3.1 PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

3.1.1 A favor de los padres de la menor -NINI MAYERLI GUERRERO CANIZALES y FRANCISCO ALBERTO BAUTISTA RAMIREZ, en representación de hija DANNA VALENTINA BAUTISTA GUERRERO la suma de \$ 7.651.050 por los gastos de terapias, transporte, otros para la atención y recuperación de la menor por el supuesto accidente sufrido en las instalaciones de la demandada. La parte actora deberá probar que el accidente objeto del presente proceso ocurrió en las instalaciones del parque y que hubo una supuesta culpa omisión de la sociedad demandada, por lo que los gastos de terapias y

transporte deberán ser debidamente probados conforme a la ley en caso que la sociedad aquí demandada sea supuestamente responsable.

3.2 DEL ORDEN INMATERIAL -DAÑOS MORALES

3.2.1 DAÑOS MORALES A FAVOR DE LA MENOR -DANNA VALENTINA BAUTISTA GUERRERO

Que no se reconozca la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, ni ninguna otra suma a la menor supuestamente afectada con el accidente que se debe demostrar la culpa y omisión de la sociedad demandada y que el accidente fue por su propio riesgo y culpa exclusiva de la víctima, por lo que los supuesto daños inmateriales, daños morales se deberán probar diáfananamente en el hipotético caso que la sociedad aquí demandada sea declarada civil mente responsable por un accidente. Con vehemencia se manifiesta que desde ningún punto de vista una lesión o fractura ósea genera o produce algún tipo de indemnización moral, estos casos los perjuicios morales no se dan para el presente caso.

3.2.2. DAÑOS MORALES A FAVOR DE LA SEÑORA NINI MAYERLI GUERRERO CANIZALES

Que no se reconozca la suma de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, ni ninguna otra suma al momento de la sentencia a la anterior señora madre de la menor, quien supuestamente sufrió el accidente, por su estado psicológico del supuesto accidente. Daños Morales que deberán demostrarse en el hipotético caso que la sociedad demandada sea declarada civilmente responsable; reiterando que la progenitora NINI MAYERLI GUERRERO CANIZALES no tiene derecho a la indemnización de perjuicios morales pues se repite que una fractura ósea de su hija no le va general perjuicios morales.

3.2.3. DAÑOS MORALES A FAVOR DE EL SEÑOR FRANCISCO ALBERTO BAUTISTA RAMIREZ

Que no se reconozca la suma de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, ni ninguna otra suma al momento de la sentencia al anterior señor padre de la menor, quien supuestamente sufrió el accidente, y quien fue impactado negativamente por el supuesto accidente de su hija. Daños Morales que deberán demostrarse en el hipotético caso que la sociedad demandada sea declarada civil mente responsables. reiterando que el progenitor FRANCISCO ALBERTO BAUTISTA RAMIREZ no tiene derecho a la indemnización de perjuicios morales pues se repite que una fractura ósea de su hija no le va general perjuicios morales.

3.2.4 DAÑOS MORALES A FAVOR DE EL MENOR EMANUEL BAUTISTA GUERRERO

Que no se reconozca la suma de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, ni ninguna otra suma al momento de la sentencia al anterior menor representado por sus padres, por el supuesto accidente de su hermana y su estado psicológico. Daños Morales que deberán demostrarse en el hipotético caso que la sociedad demandada sea declarada civil mente responsables. reiterando que el progenitor FRANCISCO ALBERTO BAUTISTA RAMIREZ no tiene derecho a la indemnización de perjuicios morales pues se repite que una fractura ósea de su hija no le va general perjuicios morales.

INTERAMERICANA ABOGADOS

CALLE 12 B No. 6-21 OFI 704 TEL-WHASTAPP 315 72620561 Correo mminterabogados@hotmail.com Bogotá D.C.

4-INDEXACION: La sociedad aquí demandada se opone a cualquier pago por concepto de indexación por el supuesto accidente el cual deberá ser debidamente probado y los daños materiales y morales en contra de la demandada.

5- Que la parte aquí demandada sea **CONDENADA** a pagar las costas y gastos del proceso en caso que ninguna de sus pretensiones sea despachada favorables conforme a la contestación de la demanda y excepciones de mérito interpuestas.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso y para los fines procesales pertinentes me permito como apoderado de la sociedad demandada presentar objeciones al Juramento estimatorio presentado por el apoderado de la parte atora frente a sus perjuicios Materiales, daño emergente y lucro cesante no son razonables frente al supuesto accidente que da origen a su acción civil extracontractual por las siguientes razones que se expresan:

1-PERJUICIOS MATERIALES (Arts. 1613 y 1614 C.C.)

DAÑO EMERGENTE: Para la presente acción el daño emergente no es aplicable al supuesto accidente de la menor por lo que la parte actora deberá probar el daño de una forma eficaz y discriminadamente el valor del supuesto indemnización del daño emergente.

2-PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

3.2.1.A FAVOR DE LOS PADRES DE LA MENOR-NINI MAYERLI GUERRERO CANIZALES Y FRANCISCO ALBERTO BAUTISTA GUERRERO por valor de \$ 7.651.050,

El hipotético caso de haberse dado el accidente de la menor en las instalaciones del parque de la sociedad demanda se le pone de presente al Juez de Conocimiento las inexactitudes del juramento realizado por la parte actora:

A) El parque posee una póliza para cubrir esos supuestos gastos de terapias transporte y otros, póliza que estando vigente extrañamente no fue utilizada por los padres de la menor frente a la aseguradora para cubrir terapias y transporte

B) De manera subsidiaria al anterior, la supuesta víctima por ser menor de edad debía y debe estar cubierta como beneficiaria de salud en relación a su padre o madre como cotizantes del régimen de salud por lo que dichos gastos pudieron ser cubiertos por sus respectivas **EPS SANITAS**

INTERAMERICANA ABOGADOS

CALLE 12 B No. 6-21 OFI 704 TEL-WHASTAPP 315 72620561 Correo mminterabogados@hotmail.com Bogotá D C,

3-DAÑO MORAL NUCLEO FAMILIAR 450 X SMMV \$ 408.836.700: El juramento estimatorio que realiza el apoderado de la parte actora, carece de un razonamiento lógico ya que la suma ilustrada es exorbitante por valor de \$ 408.836.700; suma esta que no se compadece en proporción directa con los supuesta daños o perjuicios sufridos por el núcleo familiar. Esta cuantía al tenor del artículo 206 del C G P se debe estimar de manera razonada, la cual no se realiza de forma razonable y discriminada por cada uno de los conceptos por parte de la actora.

No cabe en cabeza de nadie fijar como perjuicios Morales semejante suma astronómica de \$ 408.836.700 toda vez que los perjuicios Morales nunca proceden en tratándose de una lesión ósea o de fractura. Suena paradójico que una fractura genere perjuicios morales

Para efectos del Artículo 206 y ibidem manifiesto la inexactitud que le estoy atribuyendo al juramento estimatorio en su respectiva objeción, toda vez que el juramento estimatorio frente a los perjuicios Morales es a todas luces y notoriamente injusta, irrazonable e ilegal: estimación que por ser exorbitante sin lugar a dudas, da lugar a que se presente un posible fraude; por lo tanto solicito a su autoridad a no tener en cuenta el juramento estimatorio de los perjuicios morales en razón a que el artículo 206 C G.P en su inciso 4 determina que el juramento estimatorio no se aplicara a la cuantificación de los daños extra patrimoniales, tópico este en el cual el apoderado de la parte demandante está totalmente errado o confundido; y como si lo anterior fuese poco, el anterior inciso también determina que tampoco procederá el juramento estimatorio cuando la víctima se incapaz como el presente caso del accidente de la menor, que es incapaz.

El Art 206 C G P prevé: "...quien pretenda el reconocimiento de una indemnización compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo

juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considera la objeción que especifique razonablemente la inexactitud quien se le atribuye a la estimación..."

En la demanda si se incluyó el juramento estimatorio de los perjuicios, la verdad es que juramento estimatorio de los perjuicios no se ajusta a los parámetros procesales por las siguientes razones:

- a) No se explicó en la estimación porque concepto se causaron los perjuicios
- b) No se discriminaron de forma tenida ni pormenorizada cada uno de sus conceptos, ni el método empleado para llegar a esta extraña, desmesurada ininteligible tasación.

INTERAMERICANA ABOGADOS

CALLE 12 B No. 6-21 DFI 704 TEL-WHASTAPP 315 72620561 Correo mminterabogados@hotmail.com Bogotá D C,

- c) No hay confluencia ni explicación lógica de las razones que se reclaman por concepto de indemnización.
- d) Con el debido respecto manifiesto señor Juez que, a los apetitos desenfrenados, se les debe imponer freno y correctivo lo cual, para el presente caso, se debe aplicar de manera absoluta

Consideramos que la estimación juratoria de perjuicios es improcedente debido que en el presunto asunto en tratándose de fracturas óseas no procede los perjuicios Morales

Así las cosas, conforme a lo anteriormente expuesto, la estimación de los perjuicios hecha bajo juramento por la parte demandante es totalmente improcedente además puede ser temeraria y por lo mismo, comedidamente solicito al despacho se desestime el presente juramento estimatorio con la consecuente condena a la parte demandante al pago de las condenas establecidas del citado artículo 206 del Código de General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Me permito presentar como excepciones de mérito a la demanda incoada las siguientes:

PRIMERA: AUSENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA Hago consistir la presente excepción en el hecho que la parte demandante en sus hechos y pruebas no demuestra la culpa o negligencia de la sociedad demanda, la actora debe probar la relación causal entre la acción y los daños sufridos, es decir que deber probar la culpa de la sociedad demanda o sus dependientes en el daño causado, y no suponer una culpa o negligencia, para el presente caso, es claro que la menor y sus padres asumiendo sus propios riesgos decidieron utilizar un juego acuático o tobogán del parque de la sociedad demanda y conforme a sus hechos, es claro que los padres dejaron utilizar a la menor la atracción sin acompañar a la menor en la utilización del juego acuático tobogán, y dejaron a su suerte a la menor en el empleo del juego tobogán

Es claro que frente a la utilización del tobogán juego acuático, no hubo acción u omisión de causar daño a la menor con el empleo del juego utilizado por esta, pues el parque para cada juego tobogán posee el personal que supervisa la utilización del juego y como se debe utilizar, así mismo en cada juego hay piscina que permite amortizar la caída, y algunos juegos presentan colchonetas que igualmente amortizan la caída, tal y como la parte actora en su hecho primero lo expresa "...al caer sobre una colchoneta que le tienen para amortiguar las caídas dentro de la piscina".

Es evidente que la sociedad demandada para la utilización de cada juego acuático tobogán, toma las precauciones necesarias ante cualquier eventualidad por lo tanto no se le pueden endilgar ninguna culpa o negligencia frente a la utilización del juego acuático a tobogán del parque.

INTERAMERICANA ABOGADOS

CALLE 12 B No. 6-21 OFI 704 TEL-WHASTAPP 315 72620561 Correo mminterabogados@hotmail.com Bogotá D C,

En donde está la culpa o negligencia de la sociedad demandada en la utilización del juego acuático tobogán en el supuesto accidente de la menor, si todos los protocolos de utilización del juego acuático tobogán se utilizaron en el empleo del juego por el personal de la demandada y ningún personal de la demandada provocó o tuvo que ver con el accidente sufrido por la menor. Es un caso fortuito la cual no se puede entrar a prever un daño por la utilización del juego acuático tobogán del cual no se sabe, ya que en la demanda no se precisa con exactitud en que juego sufrió el accidente la menor.

SEGUNDA: CAUSA EXTRAÑA FUERZA MAYOR: Hago precisar la presente excepción en el hecho que es algo extraño que un accidente óseo donde una menor sufra fractura de peroné y fractura de tibia Distal Desplazada conforme a los hechos de la parte actora, en la utilización de un juego acuático tobogán, donde cada juego es inflable mediante aire, y donde la inclinación de cada juego no permite que el usuario tome velocidades, así mismo algunos juegos poseen piscinas que permiten amortiguar cualquier clase de golpe, algunos juego poseen colchoneta de espuma que igualmente le permiten al usuario amortiguar el golpe.

Resulta extraño que una joven de 14 años que, según el actor, es deportista que se visualizaba como una patinadora profesional sufra unas fracturas del tal tipo.

A no ser que la joven deportista ya hubiese por la práctica de su deporte, tenido antecedentes de golpes que le hubiesen provocado tales fracturas con el más mínimo golpe o es proclive a tales lesiones.

Para ilustración del despacho, me permito transcribir una literatura donde se ilustra cuando se produce una fractura de peroné y fractura de tibia, a cuál se extrajo de internet

"...La **fractura de peroné** o conocida también como fractura de tobillo externo o maléolo suele ser una lesión muy frecuente sobre todo en personas que realizan con regularidad ejercicio físico. Suele ser a consecuencia por un paso en falso, caída o por un impacto directo en el hueso..."

"...La **Fractura de tibia** es una lesión que se presenta frecuentemente en personas que han sufrido accidentes de tráfico o en deportistas que se han golpeado directamente la zona mientras hacía deporte, aunque en realidad las causas pueden ser variables..."

La fractura de tibia y peroné es una lesión traumática grave, que **suele producirse por un fuerte golpe directo sobre la zona ya se en un partido de fútbol o practicando esquí, o por un mecanismo de rotación forzada ...**"

INTERAMERICANA ABOGADOS

CALLE 12 B No. 6-21 OFI 704 TEL-WHASTAPP 315 72620561 Correo mminterabogados@hotmail.com Bogotá D C,

Es claro que dichas fracturas son producto por la práctica del deporte como el patinaje, es decir que la adolescente que sufrió dichas fracturas es posible que ya trajera una preexistencia en su parte ósea por golpes en la práctica de su deporte del patinaje y al emplear un tobogán juego acuático que no presentaba mayor inclinación en su caída y cuyo juego posee piscina y colchoneta en espuma, por sus posibles golpes en la práctica de su patinaje, cualquier golpe leve le pudo haber provocado las fracturas que la parte actora en su demanda describe, o por una mecanismo de rotación forzada de la menor se haya presentado dichas fracturas

Por lo tanto, es una causa extraña fuerza mayor que la menor al haber utilizado el tobogán juego acuático por una preexistencia ósea por la práctica de su deporte del patinaje que la menor y sus padres desconocían, por lo tanto, dichas fracturas no pueden ser imputables a la sociedad demandada pues el parque sociedad demandada no podía prevenir dichas circunstancias de salud de la menor.

En otras palabras: no hay ninguna relación de causalidad o culpa entre la supuesta culpa o negligencia de la demandada y el supuesto daño sufrido por la demandante.

TERCERA: EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DEMANDADA Y CULPA EXCLUSIVA DE LOS PADRES, Y MENOR EN LA UTILIZACION DEL TOBOGAN: Hago consistir la presente excepción en el hecho que el accidente fracturas sufridas por la menor, es culpa exclusiva de los padres, ya los padres fueron negligentes al no acompañar a su menor hija en la utilización del tobogán juego acuático, y así prevenir cualquier accidente, si no por el contrario le permitieron que su menor hija utilizara el tobogán sin la compañía de alguno de ellos.

Hecho que demuestra por parte de los padres de la menor, que utilizo el tobogán, a criterio de sus padres no presentaba un mayor peligro en la utilización del mismo, y por dicha razón ninguno sus padres impidieron que su hija utilizara dicho tobogán.

Por lo tanto, los padres de la menor poseen una culpa al permitir que su hija mayor de 14 años utilizara el tobogán juego acuático pues a criterio de ellos no presentaba un

mayor peligro en su utilización, hecho que provoca una exoneración de responsabilidad de la sociedad aquí demandada.

Pues la sociedad demanda no posee culpa alguna por acción u omisión de la conducta desplegada por la menor, que, con consentimiento de sus padres, le permitieron utilizar dicho juego acuático sin la compañía de alguno de ellos, hecho que es una exoneración de responsabilidad de la sociedad aquí demandada.

INTERAMERICANA ABOGADOS

CALLE 12 B No. 6-21 OFI 704 TEL-WHASTAPP 315 72620561 Correo mminterabogados@hotmail.com Bogotá D.C.

Conforme al hecho primero y segundo de la presente acción el juego acuático tobogán empleado la piscina de dicho juego, poseía colchonetas de espuma y no plásticas como erradamente lo expresa la parte actora, así mismo expresan que estaban al frente del tobogán esperando a la menor. Hecho que demuestra por parte de los padres que el juego tobogán no presentaba ninguna peligrosidad como evidentemente así los es.

La actora en sus hechos no demuestra el hecho causal de las fracturas sufridas por la menor al utilizar el juego acuático, pues como se ha expresado, la utilización por si solo del juego acuático tobogán no es causante de las fracturas sufridas por la menor.

Pues puede suceder que la menor al utilizar el juego acuático, hubiese realizado en su pierna donde sufrió las fracturas un movimiento o mecanismo de rotación forzada que causo las fracturas al caer en las colchonetas de espumas y piscina del juego.

Lesión ósea que posiblemente ya traía por práctica de su patinaje que sus padres y la menor no lo sabían y ante cualquier golpe o rotación forzada del pie provocó, las fracturas
Hecho que es una exoneración de responsabilidad de la sociedad demandada, pues esta no puede prever una situación como la que aconteció desafortunadamente para la menor.

Es claro que su menor hija, conforme a los hechos demanda, practica el patinaje deporte que puede traer consigo una preexistencia de alguna lesión ósea en la menor y por dicha circunstancia una predisponía a alguna fractura como la que sucedió en la menor hija

CUARTA: FALTA DE RELACION DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA SUPUESTA CONDUCTA DE LA DEMANDADA Y EL DAÑO SUFRIDO POR LA MENOR: Hago constar la presente excepción en el hecho de que la parte actora en sus hechos de su acción, no demuestra la materialización de la responsabilidad civil en cabeza de la sociedad demandada. De este modo, es menester entrar a citar los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que han sido definidos jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado frente a este tipo de acciones así:

+ **La existencia de un hecho**

+ **La existencia de un daño o perjuicio**

+ **La relación de causalidad entre el hecho y el daño o el perjuicio sufrido**

En el caso que nos ocupa, es menester aclarar que a pesar de que existe un daño unas fracturas, es decir un hecho, en este caso que nos ocupa, las fracturas sufridas por una menor, no quiere decir que por sí solo, dicho hecho sea un hecho de responsabilidad civil extracontractual en contra de la aquí demandada.

INTERAMERICANA ABOGADOS

CALLE 12 8 No. 6-21 OFI 704 TEL-WHASTAPP 315 72620561 Correo mminterabogados@hotmail.com Bogotá D C,

Igualmente, el daño o perjuicio debe ser debidamente demostrado con el nexo causal y no basta simplemente suponerlo como el actor de la acción lo supone, mas no lo demuestra.

En la relación de la causalidad entre el hecho y el daño, ya que como se desprende del análisis de las pruebas y los hechos, la actora no demuestra dicha causalidad, no es clara, e incluso puede concluirse la existencia de una responsabilidad en cabeza de los padres de la menor y un actuar propio de la menor generándose una ruptura del nexo causal.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad

Por consiguiente, si la causa del accidente no es demostrable por culpa de la sociedad demandada, como sucede con las fracturas de la menor, es decir la acción u omisión de dichas fracturas en imputable a la sociedad o sus dependientes y no por el solo hecho que la menor hubiese utilizado un tobogán, hecho causal que debe ser claramente demostrado.

QUINTA: FALTA DE CAUSA DETERMINANTE. Hago consistir la presente excepción en el hecho que la actora deber demostrar la causa determinante de las fracturas sufridas por la menor fueron producto de culpa o negligencia de la sociedad demandante, igualmente que la causa efecto de la utilización del juego acuático tobogán, produjo el accidente y no fue producto de elementos exteriores imprevisibles de resistir, elementos estos que no generan culpa alguna.

Es claro que la menor de edad, puedo utilizar un tobogán acuático del parque, pero dicho hecho por si solo no es causal de responsabilidad civil, se debe demostrar claramente que la utilización del juego podía causar un daño que era previsible por la sociedad demandada.

Por lo tanto, la menor y sus padres fueron conscientes de la utilización del juego acuático tobogán por lo que deben demostrar plenamente en el proceso la responsabilidad civil de la demandada, ya que la responsabilidad civil extracontractual se estructura por la ocurrencia de los tres presupuestos a) La culpa b) El perjuicio c) relación de causalidad entre aquella y este, por manera

INTERAMERICANA ABOGADOS

CALLE 12 B No. 6-21 OFI 704 TEL-WHASTAPP 315 72620561 Correo mminterabogados@hotmail.com Bogotá D.C.

que, cuando se pretenda deducir en juicio la existencia de una responsabilidad de tal naturaleza en frente de una persona, es necesario que la parte demandante acredite por los medios legales conducentes y pertinentes, la concurrencia de los presupuestos mencionados, para que pueda prosperar la acción indemnizadora.

De acuerdo con el principio de la carga de la prueba, la parte demandante está en el deber de acreditar en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo de la sociedad demandada y no simplemente suponerlo por la ocurrencia del accidente. Y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquel. Debe demostrar la relación de causalidad.

SEXTA: CAUSALIDAD MATERIAL: Hago consistir esta excepción en el hecho que la víctima menor edad junto con sus padres, directamente participaron libre y conscientemente de la utilización del juego acuático tobogán, fueron ellos los que decidieron la utilización del juego tobogán y bajo ese hecho exclusivo de la víctima menor fue causa eficiente del resultado, sin que se le atribuya responsabilidad a la demandada.

Sobre la causalidad, la Corte precisa que este ejercicio debe ser lo más fidedigno y preciso posible, con miras a no incurrir en el terreno de la mera especulación causal.

A partir de esta teoría, según la Corte, para establecer el nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, con el fin de aislar el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como causa del daño.

En este sentido, se aclara que "la causalidad adecuada o material, que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de 'causa jurídica' o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural.

SEPTIMA: LA GENERICA, Hago consistir esta excepción en el artículo 282 del Código General del proceso, para que de oficio al encontrar probados los hechos que constituyan una excepción, se sirva señor Juez reconocerla oficiosamente en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 370 del Código de Comercio y 627 y s.s. del Código Civil y del Código General del Proceso y de más normas concordantes con el presente proceso.

INTERAMERICANA ABOGADOS

CALLE 12 B No. 6-21 OFI 704 TEL-WHASTAPP 315 72620561 Correo mminterabogados@hotmail.com Bogotá D C,

CUANTIA

La cuantía de la presente acción la demandante la estima según su juramento estimatorio más daño Emergente y lucro cesante en la suma de (\$ 416.487.750), que conforme a la objeción al juramento Estimatorio la anterior suma no se ajusta una realidad procesal frente a la cuantía.

COMPETENCIA

Su despacho es el competente, por la cuantía, y por domicilio de la parte demanda, del municipio de Ricaurte Cundinamarca.

PRUEBAS

I. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor Juez, citar y fijar fecha y hora para que en audiencia recibir interrogatorio de parte, la señora **NINI MAYERLI GUERRERO CANIZALEZ** y señor , **FRANCISCO ALBERTO BAUTISTA RAMIREZ** demandantes en nombre propio y en representación de sus hijos, así mismo **interrogatorio de y la menor DANNA VALENTINA BAUTISTA GUERRERO** quien sufrió el accidente, menor quien podrá estar acompañada de sus padres o defensor de familia en el interrogatorio de parte . interrogatorio de parte le será formulado por el suscrito apoderado, en forma personal. O bien en sobre cerrado previa calificación de las preguntas que contengan el mismo, con esta prueba, pretendo desvirtuar todo y cada uno de los hechos relacionados con la demanda, aunado, a la demostración de la excepción de mérito formuladas por mi poderdante.

Las personas y menor citadas en interrogatorio de aparte tienen poseen sus datos personales domicilio de vecindad en la demanda introductoria

Personas que puede ser llamadas a través de su apoderado judicial o en la dirección de notificaciones que figura en la demanda.

2-TESTIMONIALES: Sírvase citar a las siguientes personas

HARRY CAMILO ROJAS VELANDIA persona mayor de edad con domicilio en el municipio de Ricaurte Cundinamarca con C.C. No. 1016061928 Correo electrónico rojasharry23@gamial.com

JHON JAIRD NIEVES persona mayor de edad con domicilio en el municipio de Ricaurte Cundinamarca con C.C. No. 88.159.440 Correo electrónico jhonjaironieves08@gmail.com

Para que rindan declaración frente a los siguientes hechos concretos:

- a) Estructura y materiales de los toboganes
- b) Funcionamiento de los toboganes frente al desplazamiento de los usurarios
- c) Profundidad de la piscina de cada tobogán y las medidas de seguridad

INTERAMERICANA ABOGADOS

CALLE 12 B No. 6-21 OFI 704 TEL-WHASTAPP 315 72620561 Correo mminterabogados@hotmail.com Bogotá D.C.

- d) Intervención de personas en la atención cuidado y vigilancia de cada tobogán del parque
- e) Funcionamiento y protocolos de enfermería

Igualmente, para que rindan declaración sobre los hechos de la demanda su contestación y excepciones propuestas.

3 DOCUMENTALES: Solicito se decreten las siguientes pruebas documentales

3-1 Literatura bajada de internet sobre las fracturas de tibia y peroné

3-2 Fotografías del parque donde se ilustra los juegos acuáticos del parque que son de material inflable.

4-PRUEBAS DE OFICIO: Sierva se señor Juez decretar pruebas de oficio que estime necesarias para la efectiva verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los extremos de la litis

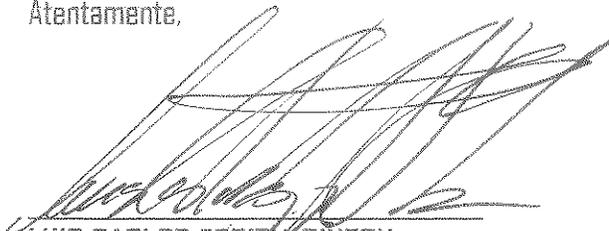
NOTIFICACIONES:

PARTE DEMANDANTE: La parte actora, recibirá notificaciones en la dirección ilustrada en la demanda y correos electrónicos.

PARTE DEMANDADA: La **sociedad INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS SAS** recibirá notificaciones en las instalaciones del parque Vereda lote San Ignacio del Municipio de Ricaurte Cundinamarca Correo electrónico info@inflaparqueikarus.com.co

ABOGADO: El suscrito en la secretaría de su despacho o en la oficina 704 de la CALLE 12 B No. 6-21 de Bogotá D.C. Correo electrónico mminterabogados@hotmail.com

Atentamente,



LUIS CARLOS ESPITIA PINZON

C.C. N° 79.044.580 de Bogotá D.C.

T. P. N° 237 982 del C. S de J.



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS S.A.S.

Fecha expedición: 2023/02/23 - 12:48:30 **** Recibo No. 5000329869 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230223 0013
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.
CODIGO DE VERIFICACIÓN 4x1s2qg5gR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901357121-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : GIRARDOT
DOMICILIO : RICAURTE

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 96369
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 10 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 416,520,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VDA EL PORTAL LT SAN IGNACIO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25612 - RICAURTE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3212432264
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : info@inflaparqueikarus.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : VDA EL PORTAL LT SAN IGNACIO
MUNICIPIO : 25612 - RICAURTE
TELÉFONO 1 : 3212432264
CORREO ELECTRÓNICO : info@inflaparqueikarus.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : info@inflaparqueikarus.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 89321 - ACTIVIDADES DE PARQUES DE ATRACCIONES Y PARQUES TEMÁTICOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 89329 - OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P.
OTRAS ACTIVIDADES : 15611 - EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 02 DE ENERO DE 2020 SUSCRITA POR ACTO CONSTITUTIVO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14461 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE ENERO DE 2020, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS S.A.S..

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS S.A.S.

Fecha expedición: 2023/02/23 12:48:31 **** Recibo No. 3000329869 **** Num. Operación. 99 USUPUBXX-20230223-0013
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.
CODIGO DE VERIFICACIÓN 4x1s2qg5gR

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL 1- PARQUE ACUÁTICO TEMÁTICO 2-ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS, RESTAURANTES, CAFETERÍAS, FRUTERÍAS, Y SERVICIOS MÓVILES DE COMIDAS 3- ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO EN CENTRO VACACIONALES Y ZONAS DE CAMPING Y PARQUEO DE AUTOS. 4- LA ASOCIACIÓN CON OTRAS EMPRESAS O PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL U OTRAS ACTIVIDADES LÍCITAS COMERCIALES 5- TODA CLASE DE ACTIVIDADES CIVILES Y/O COMERCIALES LÍCITAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL GUSTO SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	200.000.000,00	20.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	200.000.000,00	20.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	200.000.000,00	20.000,00	10.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL -GERENTE, QUE TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, CON SUJECCIÓN A LA LEY, A ESTOS ESTATUTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ UN SUPLENTE EL CUAL TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE Y SU PERÍODO SERÁ EL MISMO, CARGOS DE ADMINISTRACIÓN QUE SERÁN NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTE LEGAL GERENTE Y SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL Y PERÍODO: LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS NOMBRA COMO REPRESENTANTE LEGAL -GERENTE AL SEÑOR ICARÓ VERNETTE ROJAS CARDENAS PERSONA MAYOR DE EDAD CON DOMICILIO EN BOGOTÁ D.C. CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.137.026 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. QUIEN MANIFIESTA QUE ACEPTA EL NOMBRAMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS COMO REPRESENTANTE LEGAL -GERENTE DE LA SOCIEDAD Y COMO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL ES NOMBRADA POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LA SEÑORA FERNANDA CATALINA VELANDIA SOTO PERSONA MAYOR DE EDAD CON DOMICILIO EN BOGOTÁ D.C. CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.322064 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. QUIEN MANIFIESTA QUE ACEPTA EL NOMBRAMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS COMO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. PERÍODO- EL REPRESENTANTE LEGAL -GERENTE DE LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PERÍODO DE UN (1) AÑO A PARTIR DE SU ELECCIÓN, PERO PODRÁN SER REELEGIOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDA LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL MISMO, CUANDO LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS NO ELIJA AL GERENTE EN LA OPORTUNIDAD QUE DEBA HACERLO, LA GERENTE CONTINUARÁ EN SU CARGA HASTA TANTO SE EFECTÚE NUEVO NOMBRAMIENTO. PARAGRAFO: EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL GERENTE Y SU SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DEBERÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL, EL CUAL SE HARÁ EN LA CÁMARA DE COMERCIO, CON BASE EN COPIA AUTÉNTICA DE LAS ACTAS EN QUE CONSTEN LAS DESIGNACIONES.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA DEL 02 DE ENERO DE 2020 DE ACTO CONSTITUTIVO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14461 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL - GERENTE	ROJAS CARDENAS ICARÓ VERNETTE	CC 79,137,026

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA DEL 02 DE ENERO DE 2020 DE ACTO CONSTITUTIVO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14461 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL - GERENTE	VELANDIA SOTO FERNANDA CATALINA	CC 52,322,064

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL GERENTE: EL REPRESENTANTE LEGAL -GERENTE Y SU SUPLENTE DE LA SOCIEDAD EJERCERÁN LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS



**CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
INFLAPARQUE ACUÁTICO IKARUS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/02/23 - 12:48:31 *** Recibo No. 3000329869 *** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230223-0013
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.
CODIGO DE VERIFICACIÓN 4x1s2qg5gR

SIGUIENTES: 1.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; 2.- EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS 3.- REALIZAR Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, ESTANDO AUTORIZADO PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS SOCIEDADES Y PERSONAS NATURALES EN CUANTÍA INDETERMINADA. 4.- SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSICIR LAS DIVERGENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS. 5.- PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; 6.- PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN ASOCIO, SI FUERE EL CASO, LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DEL CÓDIGO DEL COMERCIO; 7.- NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 8.- DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y DENTRO DE LOS LÍMITES DE ESTOS ESTATUTOS 9.- CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; 10.- VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; II.- EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ORDANE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : INFLAPARQUE ACUÁTICO IKARUS
MATRÍCULA : 97597
FECHA DE MATRÍCULA : 20200312
FECHA DE RENOVACIÓN : 20220329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : VDA EL PORTAL LE SAN IGNACIO
MUNICIPIO : 25613 - RICAURTE
TELEFONO I : 3212432264
CORREO ELECTRONICO : info@inflapasquelkarus.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : R9321 - ACTIVIDADES DE PARQUES DE ATRACCIONES Y PARQUES TEMÁTICOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : R9329 - OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P.
OTRAS ACTIVIDADES : 15611 - EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS
OTRAS ACTIVIDADES : 64771 - COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (INCLUYE ARTICULOS DE PIEL) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 365,250,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2325 de 2019 del BANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,416,000,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : R9321

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$7,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIU)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA contenida en este certificado



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS S.A.S.

Fecha expedición: 2023/02/23 : 12:48:31 **** Recibo No. 9000329869 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230223-0013

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4x1s2qg5gR

electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta por 60 días y cuantas veces lo requiera, en contenido del mismo, ingresando al enlace <https://si.comerciamaras.co/visita/plantilla/cv.php?empresa=1614> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 4x1s2qg5gR

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

LUISA FERNANDA ARAGON MONCALEANO
PRESIDENTE EJECUTIVO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

INTERAMERICANA ABOGADOS

CALLE 12 B- No. 6-21 oficina 704 de Bogotá D.C. Emil-mminterabogados@hotmail.com. Tel- WhatsApp -315-7262051

Señor Juez
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT -CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF PODER ESPECIAL:

1. NOMBRE DEL PODERANTE

INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS SAS sociedad con domicilio en el municipio de RICAURTE CUNDINAMARCA representada legalmente por el señor **ICARO VERNETTE ROJAS CARDENAS** identificado como aparece al pie de su firma.

2. NOMBRE E IDENTIFICACION DEL APODERADO.

LUIS CARLOS ESPITIA PINZON, Abogado persona mayor de edad con domicilio en Bogotá D.C. identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.044.580** y TP No. **237982** del C. S de J

3. OBJETO DEL PODER: Asuma la defensa de la sociedad demanda bajo el expediente No. **2023-00008** dentro del **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** acción instaurada por la señora y señor **NINI NAYERLI GUERRERO CANIZAS, FRANCISCO ALBERTO BAUTISTA RAMIREZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS DANNA VALENTINA BAUTISTA GUERRERO Y EMANUEL BAUTISTA GUERRERO**

4. FACULTADES ESPECIALES DEL APODERADO QUE ACTUA.

Además de las facultades propias del cargo según la ley, así mismo el apoderado o queda facultado, para subsanar, corregir, recibir, recibir notificaciones, conciliar, sustituir, renunciar, llamar en garantía a la aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S A** NIT No. **860.026.518-6**. Presentar excepciones y todas las facultades establecidas en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería jurídica.

Firma -Poderdante

INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS SAS

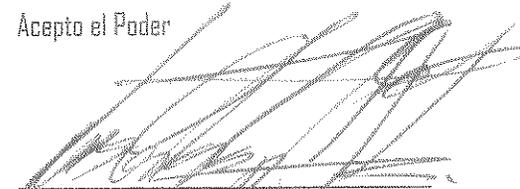


ICARO VERNETTE ROJAS CARDENAS

C.C. No. 79.137.626 de Bogotá D. C.

Representante Legal

Acepto el Poder



LUIS CARLOS ESPITIA PINZON

C.C. No. 79.044.580 de Bogotá D.C.

T.P. No. 237.982 del C. S. de J

NO ARRIÓ
JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.
ALP

36

Notario Treinta y Seis del Circuito de Bogotá D.C.
hace constar que el presente documento fue
presentado personalmente por:
ESPITIA PINZON LUIS CARLOS
quien se identificó con: C.C. 79044580
Y Tarjeta profesional No. 237982
del C.S.J.
Y declaró que el contenido del
documento es cierto y la firma puesta
en él es suya

Firma

36

PRESENCIA PERSONAL
CONTENIDO Y FIRMA

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría Única de Meigjar Tollema compareció:
ROJAS CARDENAS ICARO VERNETTE
quien exhibió C.C. 79137626
Y manifiesta que reconoce expresamente el contenido de este
documento y que la firma que aparece en él es suya. Autorizó el
tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad
cotajando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Meigjar - Tollema 2023-03-21 15:18:40

Firma

ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE MELGAR

9028-34077613

NOTARIA
ÚNICA DE MELGAR

Cod. gx5xt



NO ARRIÓ
NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NO ARRIÓ
NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NO ARRIÓ
NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Fractura de tibia



La fractura de tibia es una lesión que se presenta frecuentemente en personas que han sufrido accidentes de tráfico o en deportistas que se han golpeado directamente la zona mientras hacían deporte, aunque en realidad las causas pueden ser variadas.

Síntomas y diagnóstico

En los casos de fractura de tibia, el cuadro clínico muchas veces resulta evidente, pues el paciente presenta mucho dolor, deformidad en la pierna e imposibilidad para apoyar la extremidad.

La fractura de tibia incompleta puede no resultar evidente a simple vista, pero generalmente se observa con facilidad en las radiografías.



Manejo

El manejo de este tipo de lesiones debe tener como principal objetivo la consolidación de la fractura en el menor tiempo posible, sin que queden deformidades y sin que la extremidad pierda su función.

Cuando se trata de una fractura abierta o expuesta, el principal objetivo es evitar que la lesión se infecte.

El médico debe realizar la reducción de la **fractura de tibia** (en caso de que haya desplazamiento), posicionando el hueso nuevamente en su lugar, para asegurar una solidificación adecuada. Luego se inmoviliza la fractura con una férula.

En algunos casos, puede ser necesaria la intervención quirúrgica para la colocación de tornillos o placas metálicas para fijar el hueso en su sitio.

Dejar de fumar

Dieta - Alimentación

Diabetes

Ejercicio - Deporte

Elegir Seguro Médico

Embarazo - Maternidad

Enfermedades y Trastornos

Estética

Estilo de vida

Ginecología

Salud masculina

Infografías

Lesiones

Afecciones

Lesión cutánea

Inflamación - Infección

Lesión articular

Lesión ligamentosa

Lesión muscular

Lesión nerviosa

Lesión ósea

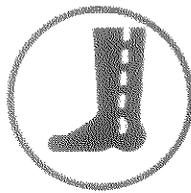
Lesión tendinosa

Lesión muscular, nerviosa y ósea

Traumatismo

Prevención - Recuperación

Dermatología - Infancia



Fracturas de peroné



Busca tu
lesión

(<https://www.fisionline.com/busca-tu-lesion>)

Haz tu
pregunta

FisiOnline (/) / Tobillo y pantorrilla (/lesiones/tobillo-y-pantorrilla-patologias-y-su-tratamiento)

INDICE DE CONTENIDOS

[mostrar]

A menudo un esguince de tobillo puede resultar en fractura de peroné, esta lesión traumática es frecuente dentro del ámbito deportivo. Si bien la mayoría de las fracturas se solucionan a través de cirugías, en este caso va a depender de la magnitud y la gravedad de la rotura, ya que es posible resolverla a través de un tratamiento conservador. Conoce que tratamientos terapéuticos están disponibles y cómo puedes ayudar al proceso de rehabilitación a esta fractura.

¿Qué es la Fractura de peroné?

El **peroné** es uno de los dos huesos largos que constituye la parte inferior de la pierna, ubicado posterolateralmente a la tibia, es mucho más pequeño y delgado y, a diferencia de la tibia, es un hueso que no soporta peso. En su parte más proximal, está relacionado con la rodilla, justo por detrás del segmento proximal de la tibia, mientras que distalmente constituye el maléolo externo o lateral al nivel del tobillo y guarda relación con la tibia a través de la sindesmosis.

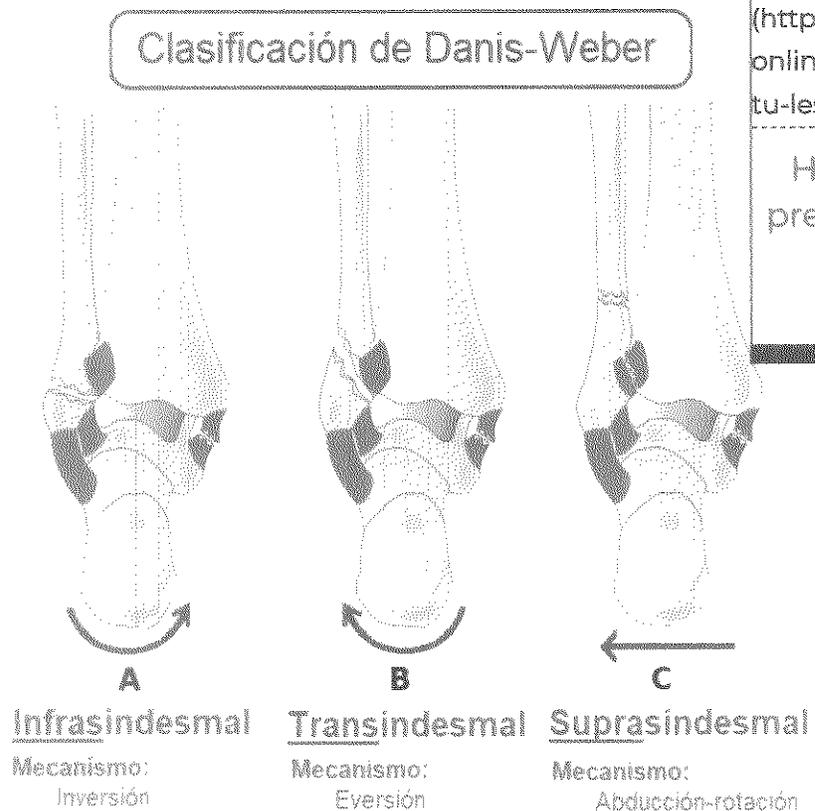
La fractura distal de peroné también conocida como **fractura de maléolo o tobillo externo**, es una lesión muy frecuente, que puede afectar a cualquier persona, especialmente a aquellas que realizan actividad física con regularidad. Generalmente cuando se produce una fractura externa de tobillo esta suele ser

consecuencia de una lesión traumática de tobillo (subluxación, luxación o esguince (<https://www.fisioterapia-online.com/esguince-de-tobillo-que-es-causas-sintomas-diagnostico-tratamiento>)). Esto suele ser causado por un paso en falso o una caída, o incluso producto de un impacto directo en el hueso. Dependiendo de la posición del pie y de las fuerzas que actúan, pueden ocurrir diferentes patrones de fisura o rotura en el peroné.

Clasificación de fractura de peroné

Generalmente las fracturas se clasifican según el **grado de conminución presente**, o sea, dependiendo de la división del hueso fracturado existen fracturas: fisuras (grieta, sin división total del tejido óseo), incompletas (amplia grieta, pero el hueso aún mantiene continuidad), completas (el hueso se encuentra totalmente dividido) y múltiples o en conminuta (el hueso se encuentra dividido en varios fragmentos). Siendo más específicos con las lesiones distales de peroné, estas se clasificaban con diferentes nombres pero, el más usado es el propuesto por **Danis y Weber** que lo clasifica según su apariencia en radiografía:

- **Fracturas tipo A:** afectan al hueso por debajo de la mortaja o articulación, usualmente son lesiones estables que no comprometen el ligamento deltoideo. Su curación puede lograrse mediante un abordaje conservador.
- **Fracturas tipo B:** son aquellas que ocurren a nivel de la articulación, que comprometen o no la sindesmosis, el ligamento deltoideo puede verse comprometido, de ser así puede evidenciarse inestabilidad articular. Generalmente también se producen fracturas en el maléolo interno (tibia). Si son inestables requieren cirugía para su curación.
- **Fracturas tipo C:** son aquellas que ocurren por encima de la articulación, comprometen la sindesmosis y de más ligamentos. Ya que ocasiona inestabilidad articular, requiere atención quirúrgica para su solución.




Busca tu lesión:

(<https://www.fisioterapia-online.com/busca-tu-lesion>)

Haz tu pregunta

Incidencia y prevalencia de la Fractura de peroné

En caso de fracturas de tobillo, el peroné es el más frecuentemente afectado. Las fracturas aisladas de peroné comprenden la mayoría de las fracturas de tobillo en mujeres de edad avanzada, ocurriendo en 1-2 de cada 1000 mujeres caucásicas cada año. La mayoría de los estudios epidemiológicos muestran que

las mujeres experimentan el mayor número de fracturas de peroné entre los adultos mayores. Además, las fracturas aisladas de peroné **son frecuentes en deportistas jóvenes** generalmente debido las cargas repetitivas sobre los tobillos, también suele presentarse en deportistas que practiquen disciplinas deportivas de contacto y en personas que hayan sido arrolladas o que hayan sufrido un accidente automovilístico. Como mencionamos anteriormente esta fractura **suele darse como consecuencia de una lesión traumática de tobillo** (subluxación, luxación o esguince), este fue el caso del **futbolista** mexicano Jorge Hernández, quién además de fracturarse el peroné sufrió de una luxación de tobillo (<https://www.fisioterapia-online.com/esguince-de-tobillo-que-es-causas-sintomas-diagnostico-tratamiento>) a mediados del 2020.

AS México

@ASMexico · Seguir



El reporte preliminar de la lesión del 'Burrito' Hernández es fractura de peroné y luxación de tobillo

#FuerzaBurrito



Busca tu
lesión

(<https://www.fisioterapia-online.com/buscando-tu-lesion>)

Haz tu
pregunta

Síntomas y signos de la Fractura de peroné. ¿Cómo saber si presento una fractura en el peroné?

Los síntomas causados por esta lesión dependen básicamente del tipo de rotura y de las estructuras afectadas en el tobillo. Los síntomas generalmente **inician después de la sensación de crujido o chasquido en la zona lateral del tobillo**, después de ello aparece dolor intenso en la cara lateral del tobillo (<https://www.fisioterapia-online.com/dolor-de-tobillo-que-es-causas-sintomas-diagnostico-tratamiento>), acompañado de hinchazón, enrojecimiento o hematomas en el pie afectado. La persona afectada puede o no continuar caminando posterior a la rotura, pero frecuentemente presenta **dolor al pisar el pie o al palpar la zona lateral el tobillo**. Dependiendo de la gravedad de la lesión presente, puede haber una importante restricción del movimiento o una incapacidad total para poner peso sobre el pie, con una posible sensación de **inestabilidad en la articulación**, en caso de que los ligamentos se vean comprometidos. En algunos casos, una fractura de maléolo externo conduce a una mala posición o **deformidad de la articulación**, así como, además, puede provocar alteraciones sensoriales en el área afectada. en resumen, la sintomatología que indica la presencia de una fractura distal de peroné es:

- Dolor intenso en la cara lateral el tobillo.
- Hinchazón e inflamación de la zona lesionada.
- Dolor a la palpación del maléolo externo.
- Incapacidad o dificultad para poner peso sobre el pie.



DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN 00001510 DEL 6 DE MAYO DE 2011 POR LA CUAL SE DEFINEN LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD PARA PISCINAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



ATRACCION FAUNO

MATERIAL: PVC
DESCRIPCIÓN ATRACCIÓN: ALTURA 15 MTR., LARGO 54 MTR.
FUNCIONAMIENTO: INFLADO POR VENTILADORES
MANGUERAS DE AGUA PARA SU HUMECTACIÓN
DOS ENTRADAS: ESCALERAS CON
INCLINACIÓN 75 GRADOS Y LINEAS DE VIDA
TERMINACIÓN: CANAL Y PISCINA DE 80 CM DE PROFUNDIDAD



NORMAS

1. USO DE TRAJE ADECUADO Y GORRO EN LICRA
2. TODO NIÑO MENOR DE 13 AÑOS DEBE ESTAR ACOMPAÑADO DE UN ADULTO RESPONSABLE
3. GRAMA SINTÉTICA, HACER USO DE CALZADO ADECUADO YA QUE POR LAS ALTAS TEMPERATURAS PUEDE CALENTARSE
4. TE RECOMENDAMOS ESPERAR MÍNIMO UNA HORA DESPUÉS DE COMER PARA SEGUIR DISFRUTANDO DE LAS ATRACCIONES Y PISCINAS
5. ATENDER Y RESPETAR LAS RECOMENDACIONES DE NUESTROS OPERADORES
6. RESPETA LA FILA, AREAS RESTRINGIDAS Y BARRERAS DE SEGURIDAD
7. EN CASO DE TORMENTAS ELÉCTRICAS O FALLAS OPERACIONALES SE CERRARA LA ATRACCIÓN
8. EN CASO DE ALGÚN ACCIDENTE CONTAMOS CON PRIMEROS AUXILIOS POR FAVOR PREGUNTELE A NUESTRO PERSONAL PARA QUE LO DIRECCIONEN
9. USO DE PAÑAL DE PISCINA
10. USO OBLIGATORIO DE CHALECO SI LA ATRACCIÓN LO REQUIERE

PROHIBICIONES

1. USO DE PRENDAS EN ALGODÓN
2. USO DE ANILLOS, ARETES CADENAS, RELOJES, MANILLAS
3. EVITA JUEGOS BRUSCOS ASI PREVIENES LESIONES A TI MISMO Y A TERCEROS
4. PERSONAS CON YESOS, FÉLULAS PROBLEMAS CARDIACOS, COLUMNAS TENSIÓN, CONDICIONES MENTALES BAJO EL EFECTO DE ALCOHOL SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, PÁNICO Y CLAUSTROFOBIA
5. MUJERES EN ESTADO DE EMBARAZO
6. PERSONAS CON CIRUGÍA O PROBLEMAS OSEOS
7. NO FUMAR
8. USO DE CELULAR
9. NO SHORT QUE NO SEAN DE LICRA, SALIDAS DE BAÑO ROPA INTERIOR
10. NO BEBIDAS NI COMIDAS EN LAS ZONAS DE ATRACCIONES Y PISCINAS

INSTRUCCIONES

ALTURA PERMITIDA: 70 CM

1. SUBIR LA ESCALERA EN FORMA DE GATEO DEJANDO LA LINEA DE VIDA EN LA MITAD (LIBRE) ESTA SOLO SE DEBE UTILIZAR EN CASO DE QUE SE RESBALE
2. SENTADO O ACOSTADO UNA SOLA PERSONA
3. LOS NIÑOS PEQUEÑOS DEBEN HACER LANZAMIENTO CON EL ADULTO EN EL PECHO
4. AL SUBIR LA ESCALERA CON UN NIÑO, ESTE DEBE IR ADELANTE, EL ADULTO ATRAS
5. BRAZOS Y PIES CRUZADOS
6. POR LA ESCALERA UNA SOLA PERSONA

NO LANZAMIENTOS DE... NI CLAVADOS
CORRER

NUESTRA ATRACCIÓN PUEDE PRESENTAR CALENTAMIENTO DESPUÉS DE LOS 25°C LE RECOMENDAMOS HACER USO DE LA MISMA CON PRECAUCIÓN PARA EVITAR LACERACIONES EN LA PIEL. PARA ESTO RECOMENDAMOS BUSOS MANGA LARGA



DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN 0001310 DEL 8 DE MAYO DE 2011 POR LA CUAL SE DEFINEN LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD PARA PISCINAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



ATRACCIÓN HYDRA

MATERIAL: PVC
DESCRIPCIÓN ATRACCIÓN: ALTURA 20 MTR, LARGO 85 MTR
FUNCIONAMIENTO: INFLADO POR VENTILADORES
MANGUERAS DE AGUA PARA SU HUMECTACIÓN
DOS ENTRADAS; ESCALERAS CON INCLINACIÓN 85 GRADOS Y LINEAS DE VIDA
TERMINACIÓN: CANAL Y PISCINA DE 80 CM DE PROFUNDIDAD



INSTRUCCIONES

ALTURA PERMITIDA: 1 MTR

1. SUBIR LA ESCALERA EN FORMA DE GATEO DEJANDO LA LINEA DE VIDA EN LA MITAD (LIBRE) ESTA SOLO SE DEBE UTILIZAR EN CASO DE QUE SE RESBALE
2. SENTADO O ACOSTADO UNA SOLA PERSONA
3. BRAZOS Y PIES CRUZADOS
4. NO CORRER
5. NO LANZAMIENTOS DE CABEZA NI CLAVADOS

NORMAS

1. USO DE TRAJE ADECUADO Y GORRO EN LICRA
2. TODO NIÑO MENOR DE 13 AÑOS DEBE ESTAR ACOMPAÑADO DE UN ADULTO RESPONSABLE
3. GRAMA SINTÉTICA, HACER USO DE CALZADO ADECUADO YA QUE POR LAS ALTAS TEMPERATURAS PUEDE CALENTARSE
4. TE RECOMENDAMOS ESPERAR MÍNIMO UNA HORA DESPUÉS DE COMER PARA SEGUIR DISFRUTANDO DE LAS ATRACCIONES Y PISCINAS
5. ATENDER Y RESPETAR LAS RECOMENDACIONES DE NUESTROS OPERADORES
6. RESPETA LA FILA, AREAS RESTRINGIDAS Y BARRERAS DE SEGURIDAD
7. EN CASO DE TORMENTAS ELÉCTRICAS O FALLAS OPERACIONALES SE CERRARÁ LA ATRACCIÓN
8. EN CASO DE ALGÚN ACCIDENTE CONTAMOS CON PRIMEROS AUXILIOS POR FAVOR PREGUNTELE A NUESTRO PERSONAL PARA QUE LO DIRECCIONEN
9. USO DE PAÑAL DE PISCINA
10. USO OBLIGATORIO DE CHALECO SI LA ATRACCIÓN LO REQUIERE

¡NUESTRA ATRACCIÓN PUEDE PRESENTAR CALENTAMIENTO DESPUÉS DE LOS 20' LA RECOMENDAMOS HACER USO DE LA PISCINA CON PRECAUCIÓN PARA EVITAR LACERACIONES EN LA PIEL. PARA ESTO RECOMENDAMOS BUJOS MANGA LARGA

PROHIBICIONES

1. USO DE PRENDAS EN ALGODÓN
2. USO DE ANILLOS, ARETES, CADENAS, RELOJES, MANILLAS
3. EVITA JUEGOS BRUSCOS ASI PREVIENES LESIONES A TI MISMO Y A TERCEROS
4. PERSONAS CON YESOS, FÉLULAS, PROBLEMAS CARDIACOS, COLUMNAS TENSIÓN, CONDICIONES MENTALES BAJO EL EFECTO DE ALCOHOL, SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, PANICO Y CLAUSTROFOBIA
5. MUJERES EN ESTADO DE EMBARAZO
6. PERSONAS CON CIRUGIA O PROBLEMAS OSEOS
7. NO FUMAR
8. USO DE CELULAR
9. NO SHORT QUE NO SEAN DE LICRA, SALIDAS DE BAÑO, ROPA INTERIOR
10. NO BEBIDAS NI COMIDAS EN LAS ZONAS DE ATRACCIONES Y PISCINAS



























